

acto de esta tarde, y todos los de la presente Semana Jurídica Colombiana, fomentaran el conocimiento, y con el conocer la aproximación entre las brillantes nuevas Universidades de Colombia y la nuestra de Salamanca, la primera entre las Universidades de esta parcela hispánica de la Humanidad, en la que clavó Dios la angustia de nuestras existencias.

#### COLOFON

Y, a propósito de esto, quisiera no concluir mis palabras sin un ruego especial enderezado a los ilustres representantes de Colombia que en estos días se honran y nos honran ocupando Cátedra en la Universidad de los estudios de Salamanca. Seré escueto y claro, como suelo serlo siempre. Es preciso, señores, que nos aportéis instrumentos de trabajo. Ya veis el entusiasmo reinante y el interés con que se sigue acá todo cuanto roza a vuestro pueblo. No bastan la maestría de tus disertaciones, querido Guillermo Hernández de Alba; no basta tu exquisita técnica jurídica, querido Hernán Alzate; ni bastarán, señor Ministro y admirado doctor Gómez, las doctas lecciones que sin duda profesaréis mañana. Nuestra sed de saberes es tan ardiente que no se sacia con el paso fugaz de unos conferenciantes insignes, sino que reclama hontanar donde a diario beber agua clara de noticias. Ya veis cuánto hemos hecho; mas ni la prodigiosa capacidad constructiva de mi entrañable José Beltrán de Heredia, ni mucho menos la más recortada habilidad mía, bastan para hacer milagros. Ayudadnos en esta empresa de cultura, para que la santa rebeldía a que ayer se refería Rafael Aponte en la prensa salmantina impida vuelva a agrietarse en dimensión de abismos nuestro alejamiento de la tradición común. Que Dios os lo pague en la misma medida en que nosotros lo esperamos, y ya os lo agradecemos, hermanos queridos de Nueva Granada.

FRANCISCO ELIAS DE TEJADA

Catedrático de la Universidad  
de Salamanca.

## LAS FUENTES DEL DERECHO Y EL CODIGO DE NAPOLEON (\*)

Por André Rouast

La cuestión que debe ser estudiada no es la referente a aquellas fuentes primeras o anteriores a las utilizadas por los redactores del Código de Napoleón: Derecho Romano, Derecho Canónico, costumbre, Ordenanzas reales, Leyes del periodo revolucionario. Todo ello no tiene más que interés histórico, que disminuye a medida que los años van pasando y que el mismo Código de Napoleón va siendo considerado como fuente antigua por las modernas legislaciones.

El problema de las fuentes debe ser considerado desde un punto de vista de mayor actualidad. Se trata de las fuentes del Derecho Moderno y no de las del Código, el cual a su vez no es más que una de las fuentes de aquél.

Este problema ha determinado el envío de seis informes: los de la Argentina, por el Profesor José Manuel Saravia; de Bélgica, por M. Lagasse, "maitre de conférences"; de Grecia, por el Abogado del Tribunal de Casación Apostolos Bournias; de Hungría, por el doctor en Derecho M. Imre Zajtay; de México, por el Profesor Manuel Gual Vidal; de la provincia de Quebec, por el Profesor Louis Joseph de la Durantaye. Debo agradecer a sus autores y subrayar la rica savia científica que sus trabajos contienen. Este informador general no podrá más que daros una breve sinopsis, y por ello deberá excusarse ante los autores de aquellos informes. Sus excusas las dirige de manera especial al informador belga, cuyo notable trabajo le llegó cuando ya este informe general estaba compuesto. Además, este informe general no deberá ser más que una simple introducción a la discusión que no dejará de surgir sobre los problemas que este asunto deja sentados.

### I

El primero de estos problemas es el referente a las distintas fuentes del Derecho. ¿Cuáles son éstas? ¿Recoge a todas ellas el Código de Napoleón? ¿Qué valor tiene la clasificación que allí encontramos?

Es sabido que el Código de Napoleón no contiene Parte general alguna relativa a las fuentes del Derecho; pero enumera las fuentes de las obligaciones en el artículo 1.370, contraponiendo a los contratos las obligaciones que nacen sin convención, las cuales quedan subdivididas en cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y obligaciones legales.

La crítica de esta clasificación ha sido frecuente, y no faltan informes que la critiquen. La categoría de cuasicontratos no responde a nada, si no es acaso a la gestión de negocios, y que mejor iría designada por su nom-

(\*) Informe general sobre el tema, presentado a la Semaine Internationale de Droit en París. Ver "Información Jurídica" de Madrid, entrega de marzo de 1951.—R.



En Hungría, una Ley de 1869, relativa al Poder Judicial, menciona la costumbre al lado de la Ley entre las fuentes del Derecho. Hungría ha sido siempre un país aficionado al Derecho consuetudinario, en el que tradicionalmente se admitía que aquél no podía suplir a la Ley sino hasta derogarla. Con todo, habrá que decir que la reciente Constitución de 1949 no menciona siquiera a la costumbre entre las fuentes del Derecho por ella enumeradas.

En Grecia, un Decreto de 1835 indicaba como fuentes del Derecho la Ley y las costumbres existentes anteriormente. Los pareceres difieren sobre la existencia de nuevas costumbres después de 1835. Pero el reciente Código Civil helénico coloca decididamente a la costumbre sobre un pie de igualdad con la Ley entre las fuentes del Derecho.

En Argentina, la Constitución afirma la supremacía de la Ley sobre la costumbre, a la que considera como fuente secundaria del Derecho. Pueden darse costumbres "praeter legem", y el informante cita de modo especial, por ejemplo, la determinación de los nombres de familia de las personas.

Descartando esta cuestión de la existencia de la costumbre (volveremos a encontrarnosla al examinar el conflicto entre las diversas fuentes del Derecho), nos resta por considerar la del acto jurídico y la de la declaración unilateral de voluntad.

Es sabido que la doctrina moderna opone, desde luego, el hecho jurídico al acto jurídico. Hecho es un acaecimiento que crea una situación jurídica, sin que la misma proceda de la voluntad del hombre, mientras que el acto es la expresión de la actividad voluntaria dentro del campo del Derecho. Determinados hechos jurídicos ostentan un carácter natural; tales el nacimiento, el fallecimiento, los acaecimientos calificados como casos fortuitos; otros se refieren a la actividad de los individuos, pero sin que la voluntad de los mismos intervenga jurídicamente; tales los accidentes que originan daños y que, en general, corresponden a la categoría de delitos.

Semejante noción del hecho jurídico ha sido muy criticada por el informe canadiense, que establece que ningún hecho podrá ser calificado de jurídico mientras que el mismo no constituya un acto de la persona o un estado de la misma. Es siempre el hombre el que determina la creación de un derecho. Si la voluntad del hombre no le sirve de soporte, por lo menos se tratará de su misma actividad, como en el caso de un accidente o de otro estado que le concierna, como en los casos de incapacidad, nacimiento y muerte.

La discusión es, sin duda, tan sólo discusión en sus términos. Al hablar de hecho o estado jurídico a propósito del nacimiento, de la capacidad, del fallecimiento, habrá que reconocer que los acaecimientos en cuestión, independientes de la actividad humana, engendran consecuencias jurídicas. En cuanto a los accidentes, si proceden de un hecho cometido por el hombre, son, en general, independientes de la voluntad humana, y en modo alguno corresponden a la definición clásica de acto jurídico. Así, pues, no parece que se pueda probar seriamente que se dé un conjunto de hechos ante los cuales el legislador se vea obligado a reconocerles consecuencias jurídicas.

En fin, la existencia de actos unilaterales de voluntad al margen de los contratos está admitida por todo el mundo. Cualquiera puede ver que el Cód-

digo de Napoleón ha omitido, por lo que a esto se refiere, una fuente autónoma de derechos, y más concretamente, una fuente de obligaciones bajo la forma de compromisos unilaterales. El testamento es el tipo de acto unilateral que no implica obligación para su autor. Todas las legislaciones, reglamentándolo, consagran esta fuente de Derecho.

Más delicada es la cuestión del compromiso contraído por medio de un acto unilateral. En Francia, la doctrina y la jurisprudencia han tenido que reconocer que un ofrecimiento hecho con anticipación y una promesa de recompensa obligan a aquellos que los hicieron.

Los informantes hacen ver que sus legislaciones o jurisprudencias admiten asimismo el valor del compromiso unilateral. En Argentina la situación es la misma que en Francia: permaneciendo mudo el Código sobre este punto, la doctrina y la jurisprudencia son idénticas a las nuestras. En Grecia y en México, los compromisos unilaterales se hallan reconocidos oficialmente en cierto número de casos que casi totalmente corresponden a los que se admiten en Francia. En Quebec, un texto de carácter general del Código Civil declara que una persona puede obligarse por su sola voluntad, a condición que la obligación tenga un motivo que la justifique. También en Hungría existe un texto de carácter general en el Proyecto de Código Civil. En Bélgica, como en Francia, muchos autores aceptan la doctrina alemana del Derecho Mercantil, que amite que la firma de una letra de cambio constituye una obligación unilateral abstracta.

## II

Al lado del problema de las diversas fuentes que reconoce el Código de Napoleón, o que se admite por interpretación, el cuestionario enviado a fin de preparar la Semana Internacional invitaba a los diversos países a pronunciarse respecto a los nuevos conceptos propuestos por Duguit, Jéze, Bonnard y otros publicistas.

La nueva clasificación que estos autores proponen trata, si no de sustituir la antigua clasificación, por lo menos de superarla, por cuanto se refiere especialmente al campo de los actos jurídicos. Trata de distinguir:

a) Los actos-normas, que crean una situación jurídica general, y comprenden no sólo los actos que emanan de las autoridades públicas, Leyes y Reglamentos, sino también los actos que emanan de colectividades y tienen un carácter corporativo, tales como las Convenciones colectivas de trabajo, los Estatutos de las Sociedades o de las Asociaciones, cuyo objeto es el de regir la actividad de los individuos que forman parte de las mencionadas colectividades.

b) Los actos-condición, que son manifestaciones individuales de voluntad que tienen por objeto colocar a los individuos en determinadas situaciones jurídicas, en las que las normas están predeterminadas de una manera general e impersonal. Tal es el caso del matrimonio civil, que tiene su origen en la voluntad de los esposos, pero a los cuales les hace entrar en un terreno en el que todas las condiciones y los efectos se hallan determinados por el legislador.

c) Los actos subjetivos que crean situaciones jurídicas especiales a sus autores determinando sus normas según su propia voluntad. La mayor parte de los contratos en Derecho Civil se hallan en este caso.

A esta clasificación tripartita añaden algunos una cuarta categoría, la de los actos jurisdiccionales, que abarcan las decisiones tomadas por las distintas jurisdicciones sobre los conflictos de derechos. Dejaremos a un lado todo lo que se refiere a esta cuarta categoría, que rebasa los límites del Derecho Civil propiamente dicho. ¿Qué decir de las otras tres?

La acogida tributada en Francia a esta clasificación por parte de los Juristas del Derecho Privado ha sido poco entusiasta. Se reconoce el esfuerzo de análisis científico que la misma supone, se concede que facilita interesantes contactos entre las distintas categorías de Derecho Público y las de Derecho Privado; pero se establecen reservas respecto a la nueva terminología y a la precisión, más aparente que real, por ella aportada al análisis de los diversos actos jurídicos.

Se colocan los actos-normas frente a los demás; pero todo acto jurídico, ¿no es una norma? La convención es la ley de las partes, proclama nuestro viejo Código Civil. Lo que sí es cierto es que se dan actos que establecen una especie de fuero que en el porvenir reglamentará a otros actos jurídicos. Sabido era, pero Duguit ha tenido el mérito de dejar claramente delimitada esta categoría de los actos jurídicos que regulan a los otros.

Por lo que se refiere a los actos-condición, han sido llamados así, sin que este término logre expresar una idea clara. Puede decirse, en efecto, que todo acto se halla condicionado por las normas de carácter imperativo que el legislador impone con miras a un interés general; los actos calificados de subjetivos se hallan también encuadrados en determinadas normas. La venta es un acto subjetivo; es decir, que las partes determinan libremente las cláusulas, pero a condición de respetar las medidas impuestas por la reglamentación de los precios. La oposición entre actos-condición y actos subjetivos resulta así un tanto arbitraria. La verdad es que los límites impuestos a la libre determinación de los efectos jurídicos de un acto varían según que ese acto toque más o menos de cerca a los principios de Derecho Público. Cuando se trata del matrimonio, el legislador establece una institución de Derecho Público en la que todas sus normas se hallan preestablecidas; los individuos no pueden hacer otra cosa que adherirse a un estatuto preparado de antemano. Respecto a otros contratos, la libertad del individuo es más amplia, pero es muy poco frecuente que carezca de límites, y la evolución del Derecho tiende a hacer cada vez más estrechos dichos límites. Así, el contrato de arrendamiento podrá contener cláusulas libremente estipuladas, pero deberá respetar las disposiciones concernientes a los arrendamientos urbanos y a los rústicos. Pásase así insensiblemente de los pretendidos actos subjetivos a los pretendidos actos-condición. Se da toda una gama de actos intermedios.

Los inconvenientes que los Juristas franceses de Derecho Privado encuentran en la nueva clasificación han sido destacados también por la pluma de los informadores extranjeros.

El informador argentino la tacha de hallarse basada sobre una concep-

ción filosófica muy discutible; por otro lado, hace notar que tiene como resultado el reunir actos muy distintos; así, el matrimonio y la naturalización de extranjeros se ven ambos considerados como actos-condición.

Nos dice M. Bournias que en Grecia la nueva teoría no tiene éxito alguno. Echale en cara principalmente el reunir dos categorías de fuentes del Derecho: las fuentes generales, que son la Ley y la costumbre, y las fuentes de los derechos privados. Con todo, reconoce que la doctrina griega ha realizado un acercamiento entre las Convenciones colectivas y la Ley.

Por lo que a México se refiere, el informador declara, con M. Borja Soriano, que la triple distinción no tiene justificación alguna. No existe más que una categoría de actos jurídicos, los actos-condición; en efecto, la función inmediata del acto jurídico es la de poner en movimiento a una norma jurídica o a una institución jurídica.

Se nota en todo la reticencia de los Juristas de Derecho Privado ante esta irrupción de conceptos del Derecho Público. Nuestra época se caracteriza por el auge del Derecho Público y su invasión en el Derecho Privado. Esta invasión no se produce solamente por el hecho de intrusión, cada vez mayor, del Estado en las relaciones de los particulares; se manifiesta también en este intento de sustitución de la antigua noción del contrato por los nuevos conceptos. Los Juristas formados según las disciplinas tradicionales se oponen. Intentan mantener el contrato, que cuenta con una experiencia de siglos. Parece que su oposición ha sido eficaz, y que en este terreno el intento de los publicistas no habrá tenido más resultado que el de ser un brillante ensayo sin verdadero contenido.

Pero no se podrá decir lo mismo de la otra ofensiva de invasión del Derecho Privado por el Derecho Público, que es lo que mi maestro M. Josserand llama la "publicización" del Derecho Privado; esto es, la injerencia del Estado en las relaciones entre los particulares.

Se encontrará esto en los temas tercero y cuarto sometidos a los informadores.

### III

¿Qué supone en la hora presente la idea que ha inspirado a los autores del Código de Napoleón respecto al papel de la voluntad en el Derecho, y qué se expresa hablando de la teoría de la autonomía de la voluntad? ¿Es verdad que la voluntad humana constituya la fuente esencial del Derecho, y que las demás fuentes tengan un carácter secundario, en particular no interviniendo la Ley, generalmente, más que al objeto de interpretar la supuesta voluntad de los individuos, y no ostentando más que, excepcionalmente, una función imperativa?

Los comentaristas del Código de Napoleón en el siglo XIX dividían, en consecuencia, las leyes en leyes interpretativas y leyes imperativas.

Los autores modernos han criticado muchísimo esta doctrina. Han denunciado la exageración que supone el referir la mayoría de las normas jurídicas a la voluntad humana expresa o tácita. Han hecho resaltar que el legislador, por muy respetuoso que sea para con las intenciones de los particulares, no tiene ante ellas dón alguno de adivinación cuando las mismas no se expresan. Sin duda que no todas las leyes tienen un carácter imperativo,

y hay muchas cuyas disposiciones pueden quedar derogadas por el acuerdo de los contratantes. Pero es un error el afirmar que estas leyes tienen un carácter interpretativo. El legislador no interpreta un pensamiento que no puede conocer; suple, sencillamente, el silencio de las partes, dictando las normas que le parecen mejores. Así, el régimen matrimonial de Derecho Común no se ha establecido por interpretación de la voluntad de los esposos que no realizan contrato matrimonial, sino que constituye el régimen que el legislador juzgó mejor para aquellas personas que no se preocupan de hacer un contrato ante Notario. Asimismo el Derecho de las sucesiones abintestato no constituye un conjunto de disposiciones interpretativas de la supuesta voluntad del difunto, sino que representa la devolución normal de los bienes, tal y como el legislador la concibe, teniendo en cuenta consideraciones de orden social, familiar y, accesoriamente, los usos que revelan los testamentos.

De este modo se ha propuesto reemplazar la categoría interpretativa por la de las leyes supletorias de voluntad. Y determinado número de autores subrayan también que todas las leyes, además de las supletorias, no tienen por objeto el limitar la iniciativa de los particulares, y tampoco son imperativas en sentido estricto, sino que frecuentemente tienen por objeto el fundar instituciones y reglamentarlas. Así, los textos referentes a la tutela. Las leyes de este tipo son calificadas como leyes dispositivas: el legislador dispone, crea el orden jurídico, que es el cuadro necesario de la vida social.

Estas nociones, aceptadas generalmente por la doctrina francesa, parecen haber sido acogidas igualmente por los países que han enviado sus informes. Pero muchos de estos informes traen determinadas precisiones, que vienen a modificar y matizar de una manera útil la teoría de la clasificación de las leyes.

El informe argentino sostiene la categoría de las leyes interpretativas al lado de las supletorias. Las leyes supletorias presuponen la inexistencia de una declaración de voluntad: caso del régimen de sucesión abintestato, que se aplica a falta de testamento; caso del régimen matrimonial legal, empleado a falta de contrato matrimonial. Pero señala la posibilidad de enfrentarse con una declaración de voluntad expresada de forma poco clara. Entonces la Ley interviene para precisar el sentido que convenga darla. La observación es exacta y puede encontrar aplicabilidad en la reglamentación de determinados contratos, especialmente por lo que al mandato constituido, en términos generales, se refiere.

El informe húngaro insiste sobre esta distinción. Opone, en términos generales, a las leyes imperativas las dispositivas; pero subdivide a éstas en leyes subsidiarias, complementarias e interpretativas. Las llamadas subsidiarias son aquellas que la doctrina francesa califica de supletorias; se aplican a falta de una manifestación de voluntad. Las leyes complementarias rigen cuando la manifestación de voluntad ostenta vacíos. Las leyes interpretativas presuponen una declaración oscura.

El informe de Quebec hace hincapié sobre las leyes dispositivas, que constituyen —dice— una especie de Derecho Privado Administrativo, estableciendo situaciones o modificando los efectos y los modos de extinción de los actos. La idea es interesante, y el acercamiento de determinadas instituciones del Derecho Personal con el Derecho Administrativo es exacto; basta con fijarse en la organización del estado civil y el de la tutela. Pero el infor-

mante coloca entre esta clase de leyes al derecho de sucesión y al régimen de matrimonio legal, lo cual parece un tanto confuso, por cuanto aquí se trata de leyes supletorias de la voluntad, que los individuos pueden pasar por alto si así lo desean.

En el fondo, toda esta cuestión de la clasificación de las Leyes toca muy de cerca a la de los respectivos y recíprocos papeles que desempeñan la Ley y la voluntad en el Derecho, uniéndose a la que el cuestionario coloca en último lugar por lo que se refiere al conflicto de las distintas fuentes del Derecho.

#### IV

Las relaciones entre las distintas fuentes del Derecho no están señaladas en el Código de Napoleón. En este Código no se encuentra más que el artículo 6º, que indica brevemente que los actos jurídicos tienen un dominio limitado por el orden público. Al no hablar de la costumbre el Código, se nos presenta un primer problema, que es el de las relaciones de la costumbre y de la Ley. En relación directa con aquel artículo 6º se halla un segundo problema: ¿no tendrá la Ley más que una función excepcional a fin de delimitar la actividad, como el texto parece sugerir, o constituirá el fundamento esencial del Derecho, no dejando más que un lugar estrictamente limitado a la iniciativa privada? Es el problema de la oposición entre la teoría de la autonomía de la voluntad y la del contrato dirigido.

Es cierto que la costumbre puede quedar derogada por una Ley; nadie lo ha dudado nunca. ¿Pero habrá que admitir que la Ley a su vez podrá ser derogada por una costumbre contraria? El problema supone evidentemente que se admita a la costumbre entre las fuentes del Derecho, lo cual constituye el caso de la mayor parte de los países, como ya se ha dicho anteriormente. Pero todos los informes que adoptan esta postura añaden que no podrá darse costumbre "contra legem" y que por tanto una costumbre no podrá derogar a una Ley. Tal es también la posición de principio de casi toda la doctrina francesa. La costumbre no es más que una fuente de Derecho subsidiaria con relación a la Ley. En Hungría, con todo, el informante nos la presenta como en un plano de igualdad con la Ley y nos dice que la costumbre puede no sólo suplir a la Ley, sino también derogarla.

Esta postura parece, a primera vista, excepcional, pero en muchos países en los que la legislación es antigua podría preguntarse si no corresponde a la realidad de las cosas. En Argentina el informante nos dice que en ciertas materias se tiende a admitir costumbres opuestas a los textos legales, y cita concretamente la jurisprudencia autorizando la prueba testifical del salario de las criadas del servicio doméstico. En Francia se podrían multiplicar los ejemplos de casos en los que los Tribunales han pasado por alto los textos legales porque su aplicación implicaba graves inconvenientes, consagrando costumbres contrarias. Citemos únicamente la célebre teoría de la validez de los actos del heredero presunto llevados a cabo en beneficio de un tercero de buena fe, y que va en contra de los principios referentes al derecho de sucesión y al derecho de propiedad.

Se podrá añadir que también la jurisprudencia misma llega a desvirtuar a la Ley con el pretexto de interpretarla a fin de adaptarla a las nuevas necesidades sociales, y que por lo mismo tiende a crear costumbres "contra le-

gem", pero este punto se refiere al papel de la jurisprudencia y es el del dominio de otro informe.

Queda el gran problema del papel de la Ley en presencia de la voluntad de los individuos. ¿Será preciso atenerse a la teoría de la autonomía de la voluntad que parece haber inspirado al Código de Napoleón? Por el contrario, ¿será preciso reducir al mínimo el papel de la voluntad en el Derecho y colocar en el primer plano a la Ley o al Reglamento conforme a las doctrinas del contrato dirigido?

El problema es de tal amplitud que rebasa los límites de este informe. Para abarcarlo sería necesario tener presente consideraciones de tipo económico que frecuentemente han hecho necesaria la intervención de los Poderes Públicos en los contratos, especialmente por razón de la confusión originada por los conflictos mundiales. Sería necesario, también, recordar las consideraciones de carácter político y las doctrinas sociales que en esta materia juegan un papel importante. El cuestionario ha invitado a los informadores a dar de lado a todos estos aspectos que presenta la cuestión para ceñirse a la exposición del estado de su legislación, buscando la distinción entre lo que es medida circunstancial y lo que parece tener un aspecto definitivo.

Como era de esperar, los informadores se hallan unánimes en atestiguar que en las relaciones de Derecho Privado la intervención general de los Poderes Públicos es cada vez mayor. En todas partes la antigua teoría de la autonomía de la voluntad se halla en retirada. En todas partes se ve al Estado reglamentar estrictamente los límites dentro de los cuales los individuos pueden desarrollar actos jurídicos. Y cuando no es el Estado, son las autoridades subordinadas o las instituciones corporativas, principalmente los Sindicatos, por medio de Convenciones colectivas de trabajo, los que lo realizan.

El informador argentino analiza las causas de esta evolución. Señala muy certeramente el éxito de la justicia social que se encuentra fundamentando muchas disposiciones legales. Reconoce que las especiales circunstancias económicas han justificado igualmente un gran número de intervenciones del legislador. Pero denuncia la tendencia a rebasar la justicia social para hacer demagogia y matener el intervencionismo más allá del tiempo necesario.

En Grecia, el informador nos cita numerosos ejemplos de intervenciones del Estado en los contratos, y asegura que esta intervención se inspira unas veces en el afán de proteger a los débiles y otras es debida a circunstancias económicas. Hace resaltar que se da con frecuencia una tendencia a volver a adoptar determinadas disposiciones que se tomaron durante la guerra.

En Hungría el informador hace notar que algunas normas adoptadas con carácter excepcional y temporal se convierten luego en definitivas: es el caso de la reglamentación de los salarios y de los cambios. Indica, igualmente, que los recientes cambios políticos han tenido como consecuencia el reforzar la extensión de las normas imperativas, ya que el principio de la libertad contractual se ve reemplazado por el de la conformidad con el plan económico.

En México, el principio de autonomía de la voluntad continúa teniendo aplicación, pero limitado cada vez más, en especial en el campo del Derecho del trabajo.

En Quebec, el informador denuncia la invasión del Derecho Público en el ámbito del Privado por medio de los organismos que intervienen en los

contratos, principalmente en materia de salarios o de control de los precios. Con todo, dice, la intervención de las leyes imperativas respecto a los actos jurídicos sigue ostentando carácter excepcional y el principio de Derecho Público de la libertad de empresa sigue teniendo importancia. Cita como ejemplo del respeto de la autonomía de la voluntad una reciente Ley que reglamenta muy estrictamente la venta a plazos para evitar los abusos aparecidos, pero que no declara nulas las ventas que no observan dicha reglamentación: están consideradas simplemente como ventas a término con transferencia inmediata de la propiedad.

En Bélgica, el informador señala los esfuerzos de la doctrina y de la jurisprudencia por suavizar la aplicación de las leyes de tendencia intervencionista.

Convendría comparar todas estas experiencias con las que uno puede adquirir en la misma Francia. El principio de la autonomía de la voluntad ha sufrido ataques cada vez más graves después del principio de este siglo. Se encuentra casi suprimido en el Derecho del trabajo, y tiende a estarlo en materias como la del contrato de arrendamiento. El contrato de venta se ha visto, también, estrictamente reglamentado durante la guerra, estándolo menos después de la liberación.

Se saldría del cometido del informador general el presentar un cuadro detallado de la legislación francesa en esta materia. Ha sido ya hecho y con gran acierto. Menos aún convendría discutir las ideas políticas, sociales y económicas que integran esta materia. Es preciso situarse en un plano puramente objetivo, comprobando la decadencia general, en Francia como en todas partes, de la teoría de la autonomía de la voluntad. Pero puede uno comprobar igualmente que la teoría del contrato dirigido goza ahora de menos favor que en años anteriores. Hay una tendencia a levantarse contra los excesos de reglamentación que paralizan las iniciativas privadas. Las consideraciones de carácter social que han traído y justificado el intervencionismo en el campo del Derecho del trabajo no han perdido su valor, y se puede prever que dentro de este sector la libertad contractual se verá estrechamente limitada. Asimismo medidas tales como las del Estatuto de arriendo, que tienen un considerable contenido social, están, seguramente, llamadas a durar mucho tiempo. Acaso ocurra lo mismo con la reglamentación de alquileres, bien que se denuncie a esta reglamentación como la causa principal de la crisis de la vivienda, que se muestra con una particular gravedad en Francia. Pero todas las disposiciones reglamentando las ventas han sido progresivamente suavizadas y parece que en este sector la libertad contractual gana poco a poco su antiguo dominio.

Así, pues, se puede concluir que se tiende a establecer una especie de pacto entre la libertad contractual y el intervencionismo, que varía según los distintos sectores. El conflicto entre la Ley y los actos jurídicos no se resuelve con fórmulas generales, sino con soluciones distintas para cada contrato. Es la única solución que es posible proponer en el momento actual, y no será disparatado el pensar que armoniza el deseo de proteger a los débiles con la necesidad de permitir el desarrollo de las iniciativas privadas.

ANDRE ROUAST

Profesor de la Facultad de Derecho  
de París.